



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00348-00**
Demandante: JOSEFINA DEL ROSARIO LLANOS MANCERA
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG,
FIDUPREVISORA-MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Excepciones previas

1. ANTECEDENTES:

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronunció de manera extemporánea, y el Municipio de Sincelejo de forma oportuna proponiendo excepciones, las cuales fueron puestas en traslado, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas: El Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). De acuerdo con el artículo 101, pueden resolverse las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

El caso concreto: El Municipio de Sincelejo, propuso la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que la Secretaria de Educación Municipal legalmente no es la competente para efectuar el pago de las cesantías solicitadas por docentes, toda vez que por naturaleza económica ésta recae sobre el FOMAG quien administra los recursos a través de la Fiduprevisora, por lo anterior, la entidad que representa no está llamada a responder en este asunto.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005² dispone que las prestaciones sociales que paga el FOMAG serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, elaborado por el Secretario de Educación del ente territorial al que se encuentre vinculado el docente y el acto de reconocimiento será suscrito por el mismo funcionario. Este artículo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019³, norma que en su artículo 57, contempló que las cesantías de los docentes (Ley 91/1989), serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el FOMAG. Sin embargo, la norma trajo una novedad, al incluir a las entidades territoriales como responsables del pago de la sanción por mora por pago extemporáneo de cesantías, así:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

De acuerdo con las normas citadas, la excepción prospera, pues el pago de la sanción, de tener derecho a ella la parte actora, correspondería al FOMAG, dado que la modificación introducida

² “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

³ “Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022”.

por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, aplica para las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías, presentadas por el personal docente a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de la ley. En el caso bajo examen la solicitud data del 20 de febrero de 2015.

Otros aspectos: Se aceptará la renuncia presentada por el Dr. AROLDO EDUARDO PIZARRO LOPEZ como apoderado del Municipio de Sincelejo. Y no se reconocerá personería al Dr. RAMIRO JOSE VERGARA ORTEGA como apoderado del Municipio de Sincelejo, de acuerdo a su solicitud allegada el día 19 de agosto de 2020, debido a que el poder debe aportarse con alguna de las opciones previstas por la ley. Es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos donde la demandada autoriza a dicho profesional del derecho. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el MUNICIPIO DE SINCELEJO. En consecuencia, el proceso continuará siendo parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

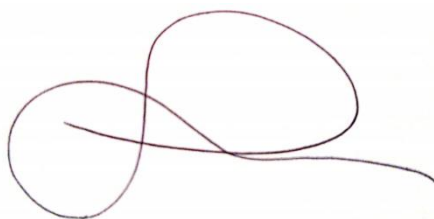
SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido, presentada por el Dr. AROLDO EDUARDO PIZARRO LOPEZ en su condición de apoderado del Municipio de Sincelejo.

TERCERO: Negar el reconocimiento de personería al Dr. RAMIRO JOSE VERGARA ORTEGA, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 009, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2322c5083dad1f32a52d12e662f1b453098d0a0a0bfee3fcb3d69dec366cae5

Documento generado en 18/02/2021 05:45:47 PM